



BOLETIN OFICIAL DE



BOLETIN

DE CACERES



(Número 53.)

Miércoles 4 de mayo de 1842.

(5 ctos.)

No se admitirán avisos ni otros documentos particulares que no vengan firmados por el Sr. Gefe político de esta provincia y francos de porte.

ARTICULO DE OFICIO.

GOBIERNO POLITICO DE ESTA PROVINCIA.

CIRCULAR NUMERO 52.

Ley de las Cortes de 9 de abril sobre indemnizacion de daños materiales ejecutados por los facciosos.

En la Gaceta de Madrid del viernes 15 del corriente se inserta la siguiente ley y decreto.

Doña Isabel II por la gracia de Dios y por la Constitucion de la monarquía española, Reina de las Españas, y en su Real nombre D. Baldomero Espartero, Duque de la Victoria y de Morella, Regente del Reino, á todos los que las presentes vieren y entendieren, sabed: Que las Cortes han decretado y Nos sancionamos lo siguiente:

Artículo 1.º Se reconoce como una obligacion de la nacion el indemnizar los daños materiales que en las propiedades de los españoles que se han mantenido fieles á la causa de la patria, del trono de Isabel II y de la libertad, han hecho los facciosos desde 1.º de octubre de 1833 hasta fin de agosto de 1840, y los que durante dicha época se han ocasionado á los mismos, asi en el ataque como en la defensa de las plazas, pueblos ó edificios de propiedad de los pueblos ó de particulares. Las fortificaciones hechas por cuenta del Estado, y las dispuestas y costeadas por las provincias ó pueblos, no son objeto de esta ley.

Art. 2.º La indemnizacion de los daños expresados

en el artículo anterior se verificará con la preferencia y por el orden de clasificacion siguientes:

- 1.º La de propiedades inmuebles.
- 2.º La de ganados.
- 3.º La de propiedades muebles.

Art. 3.º Para la indemnizacion de los daños causados en la propiedad inmueble ó de la primera clase se tendrán presentes:

En primer lugar: la pérdida ó deterioro de fincas ó edificios pertenecientes á los pueblos, ó de comun aprovechamiento, en el caso de que su restablecimiento ó reparacion sea de absoluta necesidad para la subsistencia del vecindario, como molinos ú otras de este género.

En segundo: las casas y bienes de los Milicianos nacionales, y de las demas personas comprometidas por la causa de la libertad y del trono legítimo de Isabel II, debiendo hacerse con preferencia entre estos la reparacion de los daños respecto de los que tuvieron la gloria de defenderse contra los facciosos.

En tercero: los edificios ó fincas destinadas á objetos de utilidad comun, como iglesias, hospitales y escuelas, siempre que la nacion ó el vecindario no tengan otros medios de restablecerlos, ó no se hayan aplicado ya otros edificios del Estado para los mismos objetos.

Art. 4.º En la indemnizacion de los ganados se observarán las reglas de preferencia prescritas en el artículo anterior: pero haciéndose el reintegro en el siguiente orden:

- 1.º El de los caballos de los Nacionales, siempre que por culpa suya no los hayan perdido
- 2.º El de las caballerías y demas animales destinados á la labranza ó á las fábricas.

3.º El de los ganados destinados á trasportes ó conducciones.

4.º y último. El de las demás especies de ganados.

Art. 5.º La indemnización de la propiedad mueble se verificará observándose asimismo las reglas de preferencia que quedan establecidas en el párrafo segundo del art. 3.º

Art. 6.º Cuando los daños causados en las espresadas tres clases de bienes hayan procedido por dación ó culpabilidad de algunos que sean responsables segun las leyes y órdenes vigentes, ó contra quienes pueda intentarse la acción de daños, deberán los que hayan sufrido reclamar la indemnización de los culpables, y solo en el caso que estos no tuvieren con que satisfacer, podrán aplicárseles los medios de reintegro que se determinan en esta ley.

Art. 7.º Se destinan á la indemnización de daños, sin que puedan aplicarse á otros objetos, y por el orden de preferencia que queda establecido, los recursos siguientes:

Los bienes y sus productos, deducidas las cargas de justicia, que fueron del ex-Infante D. Carlos de Borbon, adjudicados al tesoro nacional por real decreto de 17 de octubre de 1833, y las rentas y productos de los bienes y efectos que poseia en España el ex-Infante D. Sebastian, que á virtud de real orden de 28 de agosto de 1835 se mandaron secuestrar.

La parte de propios, baldíos y montes de realengo, que á petición de los ayuntamientos, y de conformidad con las diputaciones provinciales, se enagenen con esta destinacion, prévia la aprobacion del Gobierno.

Las contribuciones de los pueblos que han padecido los daños, siempre que hayan sido incendiadas ó arruinadas mas de la tercera parte de sus casas de habitacion por haberse defendido sus moradores contra los rebeldes, ó haberse comprometido con hechos positivos por la causa de la libertad y del trono de Isabel II.

Y por último, diez millones de reales anuales de las contribuciones generales que se recaudarán en todas las provincias de la Península é islas aydacentes por sus diputaciones y por los mismos encargados de la recaudacion y percepcion de sus presupuestos provinciales, depositándose con separacion para este objeto, y sin que nunca puedan destinarse á otro.

Art. 8.º Los productos en venta y renta de los bienes del ex-Infante D. Carlos y D. Sebastian, y los de la parte de propios, baldíos y montes de realengo, designados en el artículo anterior, se destinarán á la vez, segun vayan haciéndose efectivos, á la reparacion de daños, quedando ademas las contribuciones en favor de los pueblos, en los términos y con la limitacion que se dispone en el penúltimo párrafo del artículo anterior.

Art. 9.º El Gobierno creará una comision que se denominará central de indemnizaciones, compuesta de cinco individuos, cuya residencia constante sea en Madrid; la cual entenderá exclusivamente del

modo de recaudar el producto de los bienes y arbitrios prefijados en los artículos anteriores, asi como de su distribucion en las provincias que hayan sufrido los daños que se tratan de indemnizar por la nacion, y en justa proporcion entre la masa comun de medios que para este fin se recaudan, y la de los daños y perjuicios indemnizables, para cuyo objeto se depositarán á disposicion de dicha junta en el banco español de San Fernando para mayor garantía y mas fácil distribucion cuantos fondos se recaudaren al efecto.

Art. 10. Todos los bienes que quedan designados y sus productos en venta y renta se declaran desde la publicacion de esta ley hipotecados y como garantía para todas las clases de indemnizaciones, reconocidas en los artículos anteriores que tratan del particular, consignándose como hipoteca especial para las empresas de reedificacion que pudiese haber las contribuciones de los pueblos, que se reservan á este objeto, y cinco millones de reales anuales de los diez que anualmente se han aplicado á la indemnizacion general.

Art. 11. Las diputaciones provinciales se encargarán, bajo su responsabilidad, de los fondos que quedan destinados á la reedificacion y á la reparacion de daños, haciendo que ingresen en el depositario ó tesorero de las mismas para entregarlos sin descuento alguno y con la debida cuenta y razon en virtud de orden de la comision central á los empresarios de reedificaciones ó á las personas indemnizables, y el sobrante á los corresponsales del banco.

Art. 12. Las mismas diputaciones provinciales cuidarán con los gefes políticos de que las justificaciones oficiales de los daños, de cuya indemnizacion se trata en esta ley, se practiquen á la mayor brevedad, arreglándose en un todo á lo dispuesto en la orden de la Regencia provisional de 28 de febrero de 1841, y á lo prevenido en esta ley, y dándoles publicidad, á fin de que pueda hacerse sobre ellas las reclamaciones oportunas. El término, dentro del cual han de hacerse estas justificaciones, se contará desde la publicacion de la presente ley, y será sin que pueda por título ninguno prorogarse el de seis meses para los que están en la Península, ocho para los que se hallen ausentes en las islas adyacentes, ó en el extranjero, un año para los que residan en las provincias ultramarinas de América, y año y medio para los que esten en las de las islas Filipinas. Las diputaciones pasarán mensualmente á los intendentes de sus respectivas provincias, asi como á la comision central de indemnizaciones, de que habla el art. 9.º, un estado de las cantidades que se han de indemnizar, aprobadas que hayan sido, con expresion de las que ya lo estuviesen y las que correspondan al mes inmediato, remitiendo tambien un estado mensual de los ingresos para conocimiento de la comision, á fin de poder disponer lo conveniente.

Art. 13. Para que las justificaciones que se hagan puedan producir un pronto y efectivo resultado, y para que se asegure la reparacion de los daños y perjuicios indemnizables con los productos destina-

dos á este fin, la comision central de indemnizaciones citada se ocupará tambien en examinar y aprobar las justificaciones despues que hayan sido votadas por las dos terceras partes de los vocales de la respectiva diputacion provincial, y aprobadas como arregladas á la citada instruccion y á lo prescrito en la presente ley.

Las justificaciones de daños y perjuicios que no sean aprobadas por las dos terceras partes de la diputacion quedarán sin curso, salvo el derecho del interesado para reclamar al Gobierno por conducto de la comision central.

Tanto los expedientes que hubieren merecido la aprobacion de las dos terceras partes de los vocales de la diputacion provincial, como los que por no haber obtenido aquella aprobacion se eleven en queja del interesado á la resolucion del Gobierno, irán acompañados del informe de la diputacion y de la conformidad ó reparos que crean conveniente hacer en ellos el gefe político y el intendente de la provincia.

Art. 14. Cuando sean las contribuciones de un pueblo las que esten aplicadas á su reparacion ó reedificacion, cuidará la respectiva diputacion provincial de que el ayuntamiento las recaude bajo su responsabilidad, deposite con toda seguridad, é invierta en la reedificacion ó reparacion.

En el caso de que las obras ó reparaciones antedichas se hagan por contrata ó por empresa, los contratistas ó empresarios podrán recibir su importe de los ayuntamientos, llevando estos la cuenta y razon conforme á lo dispuesto en las leyes é instrucciones de la materia para dar sus cuentas ante la diputacion provincial, y esta á la comision central para su aprobacion.

Art. 15. En los pueblos en que se hayan perdido ó destruido mas de la tercera parte de sus edificios, y á los cuales se aplica para su indemnizacion, en virtud de lo dispuesto en esta ley, el producto de sus contribuciones ordinarias y el de los cinco millones de los 10 que se asignan de contribuciones generales, se hará la reedificacion de las casas, comenzando por las de menos valor.

Art. 16. Para hacerse la indemnizacion en los términos que se dispone en esta ley, se tendrá presente lo que ya se ha percibido por otra causa, y las Diputaciones provinciales con los Gefes políticos é Intendentes cuidarán bajo su responsabilidad de que se tome cuenta á los que hayan percibido cantidades para su indemnizacion, ya sea en metálico, ya en fincas, ú otra especie de bienes, ó en el disfrute y goce que hayan tenido de estos, haciendo que devuelvan el exceso, si hubiesen percibido mayor cantidad de la que les correspondía por daños que hubiesen padecido.

Art. 17. Los ayuntamientos y personas particulares de los pueblos que hayan padecido los daños son responsables de la falta de verdad en las relaciones, documentos y justificaciones que se dieren de las cantidades que hayan de indemnizarse, y perderán los particulares todo derecho á la indemnizacion si hubiesen aumentado el importe de la canti-

dad indemnizable; y los individuos de los ayuntamientos seran responsables con sus bienes propios mancomunadamente á satisfacer hasta un duplo del valor que den de aumento al que importen los daños, segun el grado de culpabilidad y prévia la formacion de la oportuna causa ante el tribunal competente, y reservándoles el derecho de repetir contra los causantes del fraude, ó los que de cualquiera manera hubiesen contribuido á él.

Art. 18. El Gobierno comunicará las instrucciones necesarias para la mas pronta y cumplida ejecucion de esta ley.

Por tanto mandamos á todos los tribunales, justicias, gefes, gobernadores y demas autoridades así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquiera clase y dignidad que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes. Tendréislo entendido para su cumplimiento, y dispondreis se imprima, publique y circule. — El Duque de la Victoria. — En Madrid á 9 de abril de 1842. — A D. Facundo Infante.

DECRETO.

Como Regente del Reino durante la menor edad de la Reina Doña Isabel II, y en su real nombre, he tenido á bien nombrar á D. Joaquin María Ferrer, presidente, y á D. Mauricio Carlos de Onís, D. Julian de Huelves, D. Manuel Fuente Andres y D. Felipe Tilve, vocales de la comision central mandada crear por el artículo 9.º de la ley sobre indemnizaciones. Tendréislo entendido, y lo comunicareis á quien corresponda. — El Duque de la Victoria. — En Madrid á 12 de abril de 1842. — A D. Facundo Infante.

Todo lo cual se publica por medio del boletin oficial para conocimiento de los pueblos, corporaciones y personas á quienes interesa, y demas efectos oportunos. Cáceres 30 de abril de 1842. — Juan Salvador Ruiz. — Higinio María Duarte, secretario.

ANUNCIOS DE OFICIO.

Intendencia de la provincia de Cáceres.

Se previene á las clases activas y pasivas que tienen consignado su haber en esta tesoreria y depositaria de los partidos se presenten á recibir una mesada.

Conforme á lo dispuesto en la circular de esta Intendencia de 19 de febrero último, se previene á las clases activas y pasivas que tienen consignado su haber en esta tesoreria y depositaria de los partidos se presenten en dichas dependencias á percibir, las primeras la distribucion de setiembre, y las segundas la de agosto último. Cáceres 3 de mayo de 1842. — Francisco Nuñez.

El Excmo. Sr. Capitan general ha dispuesto se inserte en los boletines oficiales el anuncio siguiente:

BANDERA

DEL REGIMIENTO INFANTERIA

DE ISABEL II, SESTO LIGERO PENINSULAR.

Se admiten voluntarios para servir en este regimiento, que se halla de guarnicion en la Habana, á todos los mozos solteros y viudos sin hijos que hayan cumplido 17 años de edad.

Serán igualmente admitidos los licenciados del ejército, milicias y cuerpos francos, siempre que por su robustez se hallen capaces de contiouar el servicio.

El tiempo del empeño ha de ser precisamente por ocho años.

Desde el dia que se presenten á filiarse, disfrutará el haber de nueve duros mensuales, recibiendo en el acto una gratificacion de 120 hasta 200 reales vellon segun su estatura y circunstancias.

Los que voluntariamente quieran presentarse, lo verificarán en Ciudad-Real en donde se halla establecida dicha Bandera. = El capitan, Pedro Puig.

Badajoz 25 de abril de 1842. = D. O. D. E. S. C. G., el brigadier gefe de E. M., Valentin Cañedo.

Comision principal de arbitrios de amortizacion de la provincia de Cáceres.

Arriendo de bienes nacionales.

El dia 8 de mayo próximo se arrendarán en la villa de Gata, ante su alcalde constitucional, encargado de amortizacion y escribano, por tiempo de un año que dará principio el dia del remate y concluirá en otro igual dia de 1843, las fincas siguientes:

FINCAS.	Presupuesto
	rs. vn.

La huerta, cuadras y majadas que pertenecieron al convento del Hoyo..... 338

El castañar y alcornocal, de igual procedencia..... 450

Cáceres y abril 29 de 1842. = José Matéos, y Hermanos.

El dia quince del corriente se arrendarán en la villa de Robledillo, ante su alcalde constitucional, procurador sindico, encargado de amortizacion y escribano, las fincas procedentes del clero secular,

bajo los presupuestos que á continuacion se expresan.

FINCAS.

Presupuesto
rs. vn.

Una viña á los Caños.....	490
Otra á S. Miguel.....	60
Otra al Barrezo.....	28
Otra á la Vega, con dos olivos.....	108
Otra á San Miguel....	180
Siete castaños á Sto. Tomas.....	120
Tres castaños al Ronco.....	39
Tres id. á la Romana.....	60
Tres id. á Fuente del Rey.....	12
Treinta id. á la Rade.....	36
Dos id. á la Barrera.....	16
Diez olivos á la Huerta.....	121
Oce id. al Yelo....	120
Diez y ocho id. al Ronco.....	122

El arrendamiento es por tres años que empezarán el dia del remate y concluirán en fin de enero de 1845. Cáceres 2 de mayo de 1842. = José Matéos, y Hermanos.

Ventas de bienes nacionales.

Rectificacion.

En el boletin oficial de esta provincia núm. 37, del 27 de marzo último se anuncia la venta entre otras fincas que han de rematarse el 2 de mayo próximo, una parte de 106 fanegas en la dehesa del Hocinillo, término de Trujillo, del convento de monjas de S. Pedro de la mismo. Y como su nombre sea HORNILLO, consistiendo en una equivocacion material, se hace esta rectificacion para gobierno de los licitadores, sin que altere las demás circunstancias del anuncio. Cáceres y abril 29 de 1842. = José Matéos, y Hermanos.

D. Francisco Nuñez, Intendente de esta provincia.

Hago saber: que estando señalado el dia quince de mayo próximo venidero, de diez á doce de su mañana, en los estrados de esta Intendencia, para el remate de la escribanía numeraria de la villa de la Cumbre, bajo el presupuesto de seiscientos reales, la persona que quiera interesarse en la subasta, podrá realizarlo con tal que sus proposiciones sean arregladas á lo prevenido en real orden de 18 de octubre de 1838. Cáceres 26 de abril de 1842. = P. A. D. S. I., el contador de la provincia, Antonio Grande. = Por mandado de su señoría, Juan Becerra Jimenez.

CACERES:

Imprenta de D. Lucas de Búrgos. = 1842.